



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00439

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA
ACCIONADO : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA quien actúa a través de apoderado contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante a través de apoderado judicial, que convivió con el señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH durante 21 años de manera pública, permanente e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho a la vez, el cual falleció el 28 de marzo de 2021. Indica que, de dicha unión marital de hecho nacieron dos hijos AURA MARCELA SANCHEZ IGLESIA Y HENRYS JUNIOR SANCHEZ IGLESIA los cuales dependían económicamente del señor fallecido.

Manifiesta la parte actora, que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS le otorgó el 25% de la pensión a la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES, conforme acta de matrimonio contraído con el señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ., siendo que esta última no convivió con el mismo.

Señala la accionante, que a pesar de haber aportado declaración juramentada mediante la cual acredita la convivencia por el periodo de 21 años con el señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH, la entidad accionada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS le adjudicó solo el 25% de la pensión, mientras que el otro 25% de la pensión del fallecido fue adjudicado a la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES por esta última aportar acta de matrimonio con el causante, sin tener en cuenta que la accionante DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA cumple con los requisitos para acceder al 50% de la pensión y no sea compartida con la presunta esposa por poseer mejor derecho.

PETICION

De las pretensiones indicadas a la acción de tutela, se desprende que la accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, lo

siguiente:

1. Ordenar el levantamiento de la suspensión de la pensión de sobreviviente a la accionante **DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA**, y en consecuencia de ello, se le ordene le otorgue el 50% de la pensión de sobreviviente por ser de mejor derecho.
2. Ordenar a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** remitir toda la actuación presentada para reclamar la pensión de sobreviviente, a fin de ser valorada como prueba.
3. Ordenar a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, suspender el 25% de la pensión de sobreviviente otorgada a la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES, por no ser merecedora de dicho porcentaje.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 15 de 2022, mediante la cual se ordenó al representante legal de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Mediante providencia de fecha julio 19 de 2022 se ordenó la vinculación de SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de su representante legal.

Respuesta de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que no vulnera derechos fundamentales de la parte accionante, dichas garantías fundamentales que se alegan se encuentran incólumes solicita la entidad accionada se declare improcedente, teniendo en cuenta que la situación pensional se encuentra definida, y no resulta viable para COLFONDOS S.A, realizar pago de mesadas hasta tanto no se decida el conflicto de beneficiarias.

Señala que La señora Digna Emerita Iglesia Villa, se presentó en calidad de compañera permanente, mientras la señora Elena Judith Iglesia Martes, como cónyuge. Por lo descrito la controversia debe dirimirse en la justicia ordinaria de cara al pago del retroactivo y las mesadas, agrega que sería irresponsable para COLFONDOS S.A, pagar retroactivo y mesadas a la cónyuge o a la compañera permanente, dado que se puede desconocer un mejor derecho por ende indica que el pago de mesadas se deberá resolver por la justicia competente dentro de un proceso ordinario que dirima el conflicto entre las beneficiarias

No obstante, manifiesta que la presente Litis no puede ser resuelta sin la integración de Compañía De Seguros Bolívar S.A., en el entendido que dicha compañía asumió el riesgo previsional del afiliado

Por consiguiente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por cuanto Col fondos S.A, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y que dicho proceso ordinario se debe iniciar ante el juez competente el cual dirima el

conflicto existente entre la señora Digna Emerita Iglesia Villa, en calidad de compañera permanente y la señora Elena Judith Iglesia Martes, como cónyuge.

Respuesta de SEGUROS BOLIVAR S.A.

Manifiesta la entidad accionada, entre otros aspectos, que de conformidad con el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (Art. 2 CPTSS), puesto que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales.

Que para la procedencia de esta acción de tutela la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso.

Por estas razones solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA cuenta con la acción ordinaria.

Indica que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA en calidad de compañera, los jóvenes HENRYS JUNIOR SANCHEZ IGLESIAS, AURA MARCELA SANCHEZ IGLESIAS, MARIANELA SANCHEZ IGLESIAS hijos del asegurado y la señora LENIS MARGARITA GALEANO JULIO en representación de la menor LUIS MARGARITA GALEANO JULIO hija menor del asegurado fallecido HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH (q.e.p.d.), en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó documentos adicionales ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES en calidad de cónyuge del asegurado fallecido HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH (q.e.p.d.). Así las cosas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS acerca del reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes reclamada a favor de la menor TALIANA KAROLINA SANCHEZ GALEANO, y los jóvenes AURA MARCELA SANCHEZ IGLESIAS y MARIANELA SANCHEZ IGLESIAS hijos del asegurado fallecido HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH (q.e.p.d.). (Anexo 2).

El reconocimiento que le puede asistir a la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA quien se presentó en calidad de compañera y de la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES quien se presentó en calidad de cónyuge del señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH (q.e.p.d.), fue suspendido el 50% del pago de la mesada pensional (anexo 3), de acuerdo a validaciones de la documentación e información obtenida.

Que se encontraron las versiones contradictorias sobre el tiempo de convivencia que existente entre la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA quien se presentó en calidad de compañera y de la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES quien se

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00439
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA
ACCIONADO : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA POR IMPROCEDENTE

4

presentó en calidad de cónyuge, no le es posible a la Compañía de Seguros Bolívar determinar si a la reclamante le asiste o no el derecho a ser considerada beneficiaria de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HENRY SANCHEZ DOMENECH.

Así las cosas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se encuentra impedida para establecer el derecho al 50% del valor de la mesada pensional que eventualmente le pueda asistir a la señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA, por lo tanto es necesario que acuda a la Jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que a la fecha existen versiones contradictorias.

Contestación de Elena Judith Iglesia Martes.

A la fecha la accionada Elena Judith Iglesia Martes no ha dado respuesta a la presente acción de tutela notificada a la dirección de correo electrónico elejudtih@hotmail.com suministrada por SEGUROS BOLIVAR S.A.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

por otra parte corte constitucional en la sentencia c 163 de 2019 manifestó lo siguiente:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, señora DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA por otorgar el 25% de pensión de sobreviviente a la esposa, señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES, teniendo en cuenta que esta

no convivía con el fallecido, señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH, desde hace 21 años; o si por el contrario, le asiste razón a la accionada al manifestar que no vulnera derecho fundamental alguno de la accionante y que por demás la presente acción constitucional no es el medio idóneo para reclamar derecho de pensión de sobreviviente existiendo otro medio de defensa judicial lo cual que torna improcedente la presente acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por el requisito de subsidiariedad, pues existe otro medio ordinario de defensa, y no se acredita la accionante que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, ser un sujeto de especial protección constitucional, que le impidan acudir a la justicia ordinaria Laboral.

ARGUMENTACIÓN

La incomodidad de la accionante radica en que la entidad accionada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS otorgó el 50% de la pensión de sobreviviente del señor HENRYS EDUARDO SANCHEZ DOMENECH entre La señora DIGNA EMERITA IGLESIAS VILLA, en calidad de compañera permanente, Y la señora ELENA JUDITH IGLESIAS MARTES como cónyuge en un 25%, siendo que esta última no convivía con el fallecido desde hace 21 años, razón por la cual indica la accionante la señora DIGNA EMERITA IGLESIA SVILLA que le corresponde el 50% de la pensión de sobreviviente ya que fue ella que convivió con el señor estos últimos 21 años razón por la que alega tener mejor derecho que la cónyuge.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 100 de 2021 establece:

“Subsidiariedad

76. Este presupuesto demanda que, antes de acudir al mecanismo de tutela, la persona haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones: i) cuando se pretende el amparo constitucional de forma transitoria mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y ii) cuando se acredite que la vía ordinaria para resolver el asunto no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

77. El juez constitucional tiene el imperativo de analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo de amparo antes de adoptar cualquier orden judicial. Asimismo, debe ser más exhaustivo antes de declarar la improcedencia de la acción, en los casos en los que exista amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable, cuando el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o se trate de un sujeto de especial protección constitucional. Sobre esto, la Corte ha establecido que, en ciertos casos, dadas las particularidades de vulnerabilidad de la persona que interpone el mecanismo de amparo, se justifica que el análisis de procedencia sea más laxo^[44].

78. Por otro lado, de acuerdo con la sentencia T-245 de 2017, el análisis de procedencia se flexibiliza haciéndose menos exigente cuando la persona que reclama

el amparo constitucional es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante. Dicho trato se fundamenta en el mandato del artículo 13 de la Constitución Política que contiene el principio de igualdad material...”.

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante que interpone la acción de tutela tiene al alcance otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de la acción de tutela pretende.

En este caso, es claro que la accionante cuenta con otro medio judicial de defensa como lo es, demanda ante el juez laboral, quien es el competente para dirimir si la sustitución pensional fue o no, mal otorgada.

No puede el Juez de tutela entrar a analizar pruebas para definir si a la accionante le asiste la razón, pues ello compete al juez competente de la justicia ordinaria, dentro de un proceso donde debe ser vinculada la esposa del cónyuge sobreviviente para que ejerza su derecho de defensa. En dicho proceso las partes tendrán la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas solicitadas.

Por demás, no se solicita la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni se desprende de lo obrante en el expediente la configuración de los elementos de dicho perjuicio. Esto es, en palabras de la Corte Constitucional:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

Igualmente, la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha previsto que la evaluación del perjuicio irremediable no constituye un ejercicio genérico sino que, en contrario, debe consultar las particularidades del caso concreto, a fin de definir la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario. Por ende, resulta válido afirmar que la intensidad de la evaluación sobre la inminencia del perjuicio irremediable debe modularse en razón de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales. (T-1006 de 2006).

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Esta sentencia sintetiza la regla jurisprudencial reiterada por la Corte a partir del análisis efectuado en la decisión T-

impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

No demuestra la accionante que de no decidirse por el juzgado la controversia se le cause un perjuicio irremediable, tampoco se desprende que exista una debilidad manifiesta o ser un sujeto de especial protección constitucional.

No presenta pruebas que señalen que al día de hoy se encuentre incapacitada o afectada en su salud, tener hijos menores, para poder concluir que se encuentra en condición especial que no le permita acudir a la justicia ordinaria laboral.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Juzgado negará la acción de tutela improcedente por la existencia de otro medio ordinario de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** por el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela incoada por **DIGNA EMERITA IGLESIA VILLA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84317ad4c114c9de8ff5f2e6c81493851440a60c10a748bf9e709212b330dc**

Documento generado en 28/07/2022 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>